

2717/02

**AYUNTAMIENTO DE ALBOX****ANUNCIO**

Habiéndose publicado el acuerdo de aprobación inicial de la «Ordenanza Municipal sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y análogas», mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 044, de fecha 6 de marzo de 2002 y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro de plazo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

**Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de Ruidos Perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos.**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el RDLG 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Albox con el fin de preservar y mejorar el medio urbano.

En ella se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

**Artículo 2.-** Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por ciclomotores y motocicletas en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la Tabla 1. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la Tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados por urgencias.

**Artículo 3.-** Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB (A) que excedan los valores fijados en la presente

ordenanza, se clasificarán en función de los valores superados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la Tabla 2 del anexo de la presente ordenanza.

a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB (A).

b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB (A).

c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB (A).

**Artículo 4.-** Cuando por parte de los agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supera los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza se procederá a realizar medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

**Artículo 5.-** En el caso de que la emisión sonora supere el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los agentes de la Policía.

En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo se estará a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Circulación.

**Artículo 6.-** En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 14, la denuncia necesariamente dará lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 15 y 16, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta Ordenanza, que supere los valores límite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la incoación de expediente sancionador si, transcurridos 15 días hábiles desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Cumplida esta obligación y resultando subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo de la denuncia.

Si el interesado no compareciere ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de 15 días hábiles, se cursará la denuncia incoándose procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 7.-** El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método del vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

**Artículo 8.-** Dentro del primero mes de la entrada en vigor de la Ordenanza, la Alcaldía dictará un bando recordando su vigencia, que al propio tiempo servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Ordenanza para que lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan poseer.

**Artículo 9.-** La competencia sobre la vigencia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Albox mediante la interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

**Artículo 10.-** Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Excmo. Sr. Alcalde sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.

**Artículo 11.-** Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza al Ayuntamiento de Albox.

Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993, de 4 de agosto), en lo no previsto en aquél.

**Artículo 12.-** Se considera que constituye infracción administrativa en esta materia, los niveles de emisión que contravengan los límites establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 13.-** Las infracciones a la presente Ordenanza se considerarán leves, sancionándose en los grados máximo, medio y mínimo.

**Artículo 14.-** Serán sancionados en su grado máximo con multa de 300,51 Euros, los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza, y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:

- El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado que produzca efectos similares.

- La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes.

- Superar en más de 6 dB (A) los límites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la Tabla 2 del anexo.

- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

**Artículo 15.-** Serán sancionados en su grado medio con multa de 150,25 Euros, los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:

- Superar en más de tres y menos de seis dB (A) los límites permitidos para cada cilindrada (Tabla 2).

- La reiteración de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

**Artículo 16.-** Serán sancionados en su grado mínimo con multa de 90,15 Euros, los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- Superar en menos de 3 dB (A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (Tabla 2).

**Disposición final.-** La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ANEXO

TABLA 1  
Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación

Cilindrada	dB (A)
< ó = 80 c.c.	78
81-125 c.c.	80
126-350 c.c.	83
350-500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

TABLA 2  
Límites evaluación de emisiones sonoras a vehículo parado

Cilindrada	dB (A)
< ó = 80 c.c.	96
< ó = 175 c.c.	98
>175 c.c.	101

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas.

### 1.- Instrumentos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60651 «sonómetros», que adopta íntegramente la norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos. En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros del tipo 2. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dBA del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

### 2.- Condiciones generales de medición.

2.1. Condiciones meteorológicas: Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Estado del vehículo: Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, éstos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.3. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar: Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto u otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

### 3.- Métodos de medición.

3.1. Número de medidas: Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una tras otra, en un muestreo, es superior a 2dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo por estas tres medidas de muestreo.

3.2. Posición y preparación del vehículo: el vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

#### 3.3. Posición del micrófono:

3.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45 \pm 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que dé la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor. El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante el periodo de funcionamiento que comprende: un

espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación del nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

### 4.- Interpretación de los resultados.

4.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en el 1 dBA.

Albox, 15 de abril de 2002.

ELALCALDE, Francisco Granero Granados.

2720/02

## AYUNTAMIENTO DE ANTAS

D<sup>a</sup> Ana Joaquina García Núñez, Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento,

HACE SABER: Que el pleno, en sesión celebrada el día 5/4/2002, adoptó por unanimidad, acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal sobre la tenencia y protección de animales.

De conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBRL, se publica este edicto, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. por plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación del mismo, para que sometidos a información pública y audiencia a los interesados, la ordenanza, acuerdo y expediente, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones, observaciones o sugerencias, que estimen oportunas.

En el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Antas, a 15 de abril del 2002.

LAALCALDESA, Ana Joaquina García Núñez.

2886/02

## AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

### SUMARIO

RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES PARA LAS FIESTAS DE SAN ISIDRO 2002 Y 2003, NAVIDAD 2002/2003 Y 2003/2004 Y SAN MARCOS 2003 Y 2004 DE EL EJIDO.